

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 017
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
PUBLICO: Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: VERBAL - DIVORCIO
RADICADO: 68001 3110008-2023-00386-00

DEMANDANTE: LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES c.c. 1.095.813.679
APODERADA: ALBA ROSA MALDONADO SILVA
DEMANDANTE T.P. 192.675 del C.S. de la J.

DEMANDADO: ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ c.c. 88.267.236

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 10:08 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realizó por la plataforma lifesize y compareció la parte demandante debidamente representada, el demandado en nombre propio y el Ministerio Público. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión del Divorcio y lo concerniente a custodia, visitas y alimentos a favor de sus hijos en común hoy menores de edad SAMUEL D'ALESSANDRO y ANA SALOME VALENZUELA PAREDES. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes, la intervención del Ministerio Público y la fórmula de arreglo propuesta por la titular del Despacho, se llegó a un acuerdo conciliatorio que por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DIVORCIO deprecado por **LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES**, contra **ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ**, en consecuencia se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por **LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES y ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ** identificados con c.c. 1.095.813.679 y 88.267.236 respectivamente, el cual fue celebrado el día 07 de diciembre de 2017 en la NOTARIA SEPTIMA del Circulo de Bucaramanga – SANTANDER, y registrado con el indicativo serial número 07215327 por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges **LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES y ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges **LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES y ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ** y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento. Dicha comunicación se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a la Oficina de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

CUARTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de sus hijos en común hoy menores de edad, SAMUEL D'ALESSANDRO y ANA SALOME VALENZUELA PAREDES, las partes acordaron lo siguiente:

A. CUSTODIA: Las partes acordaron que, la custodia de la niña ANA SALOME VALENZUELA PAREDES, seguirá siendo ejercida por su progenitora la señora LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES. La custodia del adolescente SAMUEL D'ALESSANDRO VALENZUELA PAREDES, seguirá siendo ejercida por su progenitor el señor ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ.

B. VISITAS: en razón a la ocupación de la señora LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES, quien labora fuera del Área Metropolitana de Bucaramanga - Santander, las partes acordaron el siguiente Régimen de Visitas:

VISITAS DE LA PROGENITORA AL ADOLESCENTE SAMUEL D'ALESSANDRO VALENZUELA PAREDES. La señora LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES estará con su hijo adolescente todas las vacaciones del año, esto es, vacaciones de Semana Santa, la Semana de Receso Escolar en el mes de octubre de cada año, las

vacaciones escolares de mitad de año, y las vacaciones y celebraciones de fin de año. Estas visitas se realizarán en el domicilio del niño o en la ciudad donde se encuentre laborando la progenitora. Además, la señora LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES tendrá VISITAS VIRTUALES abiertas con su hijo sin interrumpir sus compromisos académicos ni actividades lúdicas.

VISITAS PRESENCIALES FINES DE SEMANA: Las partes acordaron que, a partir del sábado 23 de marzo de 2024, todos los fines de semana el adolescente SAMUEL D'ALESSANDRO VALENZUELA PAREDES, pernoctará con su tío materno LUIS DAVID PAREDES CACERES desde el sábado a la una de la tarde hasta el domingo a las seis de la tarde, debiendo recogerlo y retornarlo al domicilio paterno.

VISITAS DEL PROGENITOR A SU HIJA ANA SALOME VALENZUELA PAREDES, En consideración a la edad de la niña, las visitas del señor ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ, a su hija serán virtuales por videollamadas todos los días en el horario comprendido entre las cinco y las siete de la noche, a través del abonado telefónico número 3142273461 del que es titular la señora LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES. Las visitas presenciales se surtirán en el domicilio de la menor cuando el progenitor pueda desplazarse a ese domicilio previo acuerdo con la progenitora.

C. ALIMENTOS: en materia de alimentos se acordó lo siguiente:

El señor ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ, se hace responsable de asumir el 100% de los gastos que requiera su hijo SAMUEL D'ALESSANDRO VALENZUELA PAREDES, esto es manutención, vestuario, salud, educación, actividades lúdicas, y demás gastos que se requieran.

Así mismo, el señor ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ se comprometió a girar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000=), el último día de cada mes, a favor de su hija ANA SALOME VALENZUELA PAREDES, a través de la cuenta NEQUI número 3142273461, de la que es titular la progenitora de su hija. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de marzo de 2024, y tendrá un incremento anual acorde al incremento del IPC iniciando en enero de 2025 y así sucesivamente año tras año.

Los demás gastos que se requieran para manutención, vestuario, salud, educación, actividades lúdicas, y demás gastos de la niña ANA SALOME VALENZUELA PAREDES, serán asumidos por la señora LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES.

QUINTO: El Despacho requiere al señor ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ para que brinde más acompañamiento a su hijo SAMUEL D'ALESSANDRO VALENZUELA PAREDES, y lo insta a modificar su jornada laboral que no pase de las siete de la noche y llegue cuanto antes a su domicilio a cumplir responsablemente con su rol de papá. Así mismo, instó a la señora LENDYY SHIRLEY PAREDES CÁCERES para que todos

los días acompañe virtualmente a su hijo, y asuma responsablemente la labor de mamá de un adolescente con todas sus implicaciones socio-emocionales y afectivas.

SEXTO: Ante lo expuesto por la abogada demandante ALBA ROSA MALDONADO SILVA, quien puso en conocimiento del Despacho situaciones irregulares que han puesto en peligro la integridad física del niño SAMUEL D'ALESSANDRO VALENZUELA PAREDES, tales como que, para el mes de agosto del año 2022 el niño había publicado en redes sociales su deseo de querer acabar con su vida; y además censuró el comportamiento del señor ALEX GUILLERMO VALENZUELA PAEZ, en su adicción al alcohol y el descuido con la alimentación de su hijo, el Despacho se vio abocado a ORDENAR al I.C.B.F. Regional Santander que de manera inmediata inicie la verificación de Derechos del adolescente SAMUEL D'ALESSANDRO VALENZUELA PAREDES, identificado con el NUIP 1.142.716.691 y en el evento de encontrar vulnerados sus derechos, de aplicación a las medidas de protección que sean necesarias. Líbrese la respectiva comunicación adjuntando copia de esta providencia.

SEPTIMO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

NOVENO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

DECIMO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada esta diligencia y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1a8110a656846c29fd6dd28835158eec9f01042c5a16f5964ccc5e105b57bb

Documento generado en 21/03/2024 07:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>